

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso, así:

Recibo envío de citación para notificación personal	\$20.000
Recibo envío de citación para notificación personal	\$20.000
Recibo envío de notificación Por aviso	\$25.000
V/AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1.052.000
TOTAL	\$1.117.000
Compañía de Financiamiento Tuya S.A.	

Medellín, primero de marzo de dos mil veintiuno


DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01202 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Claudia Beatriz Guevara Carmona
Asunto:	Liquida y aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA
MACR

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5642083490f112716707fef49bfdee7c38a24d6ef3889a5c53cf81a9e21f454a**
Documento generado en 01/03/2021 10:05:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A la señora Jueza informándole que, la presente demanda se encuentra pendiente para admitir, inadmitir o rechazar. A su Despacho para proveer. Medellín, 01 de marzo de 2021.



Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00071 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bernardo Reyes Polo
Demandado:	José Erlinto Enríquez Cortes
Asunto:	Deniega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Bernardo Reyes Polo**, por conducto de apoderada judicial y en contra de **José Erlinto Enríquez Cortes**, este Juzgado considera pertinente hacer unas breves precisiones, para fundamentar la decisión a la que se arribará finalmente, encontrándose que deberá negarse por falta de la firma del creador.

Los títulos valores son definidos por el artículo 619 Código de Comercio como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías.

Quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, en la medida que en el documento mismo se consigna el derecho, hablándose de una declaración unilateral de una persona que se obliga a realizar una prestación determinada a favor de otra identificada por la tenencia legítima del documento, lo que permite al tenedor demandar en virtud de tal manifestación ejecutivamente su cumplimiento.

Para predicarse entonces que estamos en presencia de un título valor, el artículo 621 del Estatuto Comercial, señala unos requisitos generales que deben cumplir los

mismos, siendo uno de ellos que se suscriba el título por quien lo crea, consagrando el literal de la norma que a continuación se transcribe;

*“REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **La firma de quién lo crea.** La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (Negrillas del despacho)”*

Siendo la doctrina enfática en afirmar que: *“el formalismo de la escritura, de la mención de los elementos esenciales señalados para cada especie de documento, y la contextualidad concernientes a un determinado título valor deben estar contenidos en el instrumento que incluye la declaración principal del librador o emitente; y esto es lo que condiciona la validez del título¹. Todo esto conforme a la tipicidad que se desentraña del artículo 620 del código de comercio”*.

Conforme a lo anterior, se observa que la letra de cambio obrante a folio 5 del archivo 01 del expediente electrónico, aportada como base de recaudo, no tiene la firma de quien crea el título, ni tampoco firma del obligado², lo cual deja carente el mencionado requisito, en consecuencia, al no cumplirse el señalamiento consagrado en el artículo 621 del Estatuto Comercial, no puede predicarse la existencia de un título valor, puesto que la no suscripción del documento por parte del creador hace que no nazca a la vida jurídica como título valor y no pueda exigirse su pago ejecutivamente.

Ahora bien, advierte esta judicatura que la firma del creador o del obligado debe estar incorporada directamente en el formato de letra de cambio donde está contenida la obligación, y no en ninguna otra parte, pues si bien se observa que folio 6 del archivo 01 del expediente electrónico, hay una firma en una página en blanco, la misma no está contigua a la mención del derecho que en el título valor base de la presente ejecución se incorpora.

Pues bien, dentro del libelo introductor se pretende que se libre mandamiento de pago por un título valor representado en letra de cambio, la cual observa esta

¹PAVONE LA ROSA, La letra de cambio. Buenos Aires: Abeledo - Perrot, p. 75. Citado por CALLE TRUJILLO, Bernardo. De los títulos valores. Bogotá: Temis, p. 47.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez. Providencia de fecha 02 de abril de 2019, STC4164-2019.

Agencia Judicial carece del mencionado requisito, pues la misma no tiene la firma de quien lo crea, de tal forma y en vista que la misma carece del requisito, el documento aportado no tiene carácter de título valor, por tal razón no es viable librarse mandamiento de pago con base en dicho título valor.

Ante este escenario, al no cumplir las exigencias legales para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demanda, se denegará el mandamiento de pago deprecado.

De otro lado, resulta pertinente advertir que, esta dependencia judicial no ostenta la custodia de ningún documento físico debido a que, la demanda fue radicada y repartida de manera virtual.

Por todo lo anterior, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: Denegar el mandamiento de pago solicitado por la **Bernardo Reyes Polo,** en contra de **José Erlinto Enríquez Cortes** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Archivar el proceso, previa desanotación del sistema de gestión judicial, una vez cumplido lo ordenado en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA
MACR

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36568f5a7b89b1067e4056aaf65fb599e50ba8266c47cfea832803333c613aff**
Documento generado en 01/03/2021 10:05:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A la señora jueza, informándole que la parte actora, allega escrito solicitando medidas cautelares. A su Despacho para proveer.
Medellín, 01 de marzo de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00077 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Arlex López Martínez Andrés Mauricio Ospina Cano Cristian Camilo Gómez Villa
Asunto:	- Ordena oficiar - Requiere a la parte actora previo a decretar medida cautelar

Conforme con la constancia secretarial que antecede, siendo procedente la anterior solicitud, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que con destino a este proceso allegue certificado, en el que se informe los productos financieros que sean de propiedad de los acá demandados, **ARLEX LÓPEZ MARTÍNEZ, ANDRÉS MAURICIO OSPINA CANO y CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLA;** y se sirva manifestar los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos.

Segundo. Previo a decretar el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de los demandaos, se requiere a la parte actora para que se sirva individualizar cada una de las direcciones enunciadas, respecto a cada uno de los demandados, esto, a fin de decretar la medida cautelar en debida forma y comisionar de manera clara y determinada a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

debc29c615201f2136e2455ffaa2157240e0c0917423b5eee6fdad0b6bc65df2

Documento generado en 01/03/2021 10:05:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que la apoderada de la parte demandante en el escrito de demanda, afirmó ostenta la tenencia en original del documento base de recaudo. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Angela María Zapata Bohórquez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 01 de marzo de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00077 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Arlex López Martínez Andrés Mauricio Ospina Cano Cristian Camilo Gómez Villa
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Requiere acreditación del correo electrónico del demandado - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ARLEX LÓPEZ MARTÍNEZ**,

ANDRÉS MAURICIO OSPINA CANO y CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLA por los siguientes conceptos:

a) Frente al pagaré número: 100095840

La suma de **\$40.803.471** como saldo insoluto contenido en el pagaré N°100095840, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 27 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

b) Por los intereses de plazo causados entre el 06 de septiembre de 2020 al 06 de diciembre de 2020, liquidados al 18.8469% E.A., sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, toda vez que, de la literalidad del título no se desprende el valor solicitado, pero si se encuentra expresamente pactado el pago de los intereses de plazo.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Deberá la parte demandante individualizar respecto a que demandado corresponde el correo electrónico indicado en el escrito de demanda, asimismo informará la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Sexto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la doctora **Angela María Zapata Bohórquez**, con T.P. No. 156.563 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del endoso conferido.

Séptimo. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en el folio 4 del escrito de demanda para tal fin.

Octavo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

038fdfefc292978c85913257904b723791eade7079133a8ab15f3f0635971639

Documento generado en 01/03/2021 10:05:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 26 de febrero de dos mil veintiuno.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00078 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	MC Beauty Cosmetics SAS y Shay Pessa
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

1. Teniendo en cuenta que el poder allegado carece de presentación personal por parte de la sociedad AECSA S.A., sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, lo anterior conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme al artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Código de verificación: **8da65db4c378b85ec92eb869bf4d29b538a37357c4c200ca867969eb12072ea1**

Documento generado en 01/03/2021 10:05:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Luz Marina Moreno Ramírez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 01 de marzo de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00081 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado:	Alexandra Pamela Schafer Elejalde
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82, 422, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **ALEXANDRA PAMELA SCHAFFER ELEJALDE**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$54.927.591** como capital insoluto contenido en el pagaré N°926191, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 25 de noviembre de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

- b)** La suma de **\$2.230.918** correspondientes a los intereses corrientes, causados entre el 18 de julio hasta el 24 de noviembre de 2020, de conformidad con la literalidad del título y lo pedido.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la doctora Luz Marina Moreno Ramírez, con T.P. No. 49.725 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del poder conferido.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

MACR

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

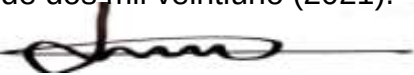
Código de verificación:

565ffbe289dc8e7718138afe80acc72c7622578f5c51c86f501d849c5ceb04a4

Documento generado en 01/03/2021 10:05:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Eduardo Adrian Cano Bustamante, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 26 de febrero de dos mil veintiuno (2021).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00082 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cofutura Propiedad Raíz Limitada
Demandado:	Malamo Infraestructura S.A.S. Carlos Mario Carmona Patiño
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, reúne las exigencias del artículo 82 y Ss. del Código de General del Proceso, y que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del mismo estatuto, asimismo las disposiciones establecidas en la Ley 820 de 2003.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de la sociedad **COFUTURA PROPIEDAD RAÍZ LIMITADA**, con Nit. 800.018.210-1, en contra de la sociedad **MALAMO INFRAESTRUCTURA S.A.S.**, con Nit. 901.012.697-3 y el señor **CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO**, con C.C.18.387.250, por los siguientes conceptos:

- a. Las siguientes sumas de dinero, correspondientes a los cánones de arrendamiento, así:

PERIODO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CANON
01 al 30 de agosto de 2020	01 de septiembre de 2020	\$3.400.000
01 al 30 de septiembre de 2020	01 de octubre de 2020	\$3.400.000
01 al 30 de octubre de 2020	01 de noviembre de 2020	\$3.400.000
01 al 30 de noviembre de 2020	01 de diciembre de 2020	\$3.400.000

- b. Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los cánones de arrendamiento a partir de la fecha de exigibilidad de cada periodo contractual, liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: Otorgarle a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, título único del Código General del Proceso, para los procesos EJECUTIVOS de MÍNIMA CUANTÍA.

Tercero: Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Cuarto: Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Quinto: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Sexto: Reconocer personería jurídica al doctor Eduardo Adrian Cano Bustamante, con T.P. No. 157.807 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del contrato de arrendamiento, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebba97488a6cd60b7fd494fd1c5d4435f5301c3fb1cf2dc7549d4ad069dcd019**

Documento generado en 01/03/2021 10:05:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora jueza, informándole que la parte actora allega escrito de medidas cautelares. A su Despacho para proveer. Medellín, 26 de febrero de dos mil veintiuno.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00082 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cofutura Propiedad Raíz Limitada
Demandado:	Malamo Infraestructura S.A.S. Carlos Mario Carmona Patiño
Asunto:	Ordena oficiar a Transunión Requiere parte actora

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, el Juzgado, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

RESUELVE:

Primero. OFICIAR a la TRANSUNION, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la entrega de esta comunicación, informe a este Despacho, las cuentas y productos que posee la sociedad **MALAMO INFRAESTRUCTURA S.A.S.**, con Nit. 901.012.697-3 y el señor **CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO**, con C.C.18.387.250, en cualquier entidad financiera, indicando el número de identificación de la cuenta o producto y la entidad a la que está adscrita. Una vez incorporada la respuesta al plenario, el apoderado podrá solicitar las medidas que encuentre conducentes. Ofíciense en tal sentido.

Segundo. Previo a decretar el embargo y posterior secuestro del derecho que posee el demandado **CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO**, con C.C.18.387.250, indicara el número de folio de la matrícula inmobiliaria que pretende embargar.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

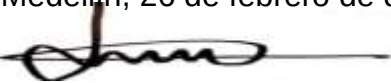
Código de verificación:

e58cd6d89654be412ed3e646da6a1362728eae9a30d92ccd037a5b74c951a397

Documento generado en 01/03/2021 10:05:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora jueza, me permito informarle que el trámite de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria se encuentra pendiente del estudio de requisitos para admitir, inadmitir o rechazar. A su Despacho para proveer. Medellín, 26 de febrero de dos mil veintiuno.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 40 03 <u>012 2021 00083</u> 00
Solicitud	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante	GM Financial de Colombia S.A
Demandado	Carlos Enrique Campo Espin
Asunto	Rechaza por falta de competencia

1. GM Financial de Colombia S.A. por intermedio de su apoderado judicial, formula solicitud de aprehensión del bien dado en garantía, en contra de Carlos Enrique Campo Espin, no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia por el factor territorial.

Al respecto, debe advertirse que en auto AC 747-2018, la Corte Suprema de Justicia dejó definido que las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos. A continuación, se citará *in extenso* las consideraciones de la Corte para llegar a dicha conclusión:

2.- El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas

circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Aflora de allí la intención clara del Legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.

3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como: “...no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “vacíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales”.

En el sub lite, del numeral SEGUNDO de las pretensiones de la solicitud de aprehensión, manifiesta la parte actora, que el vehículo sobre el cual solicita la presente diligencia de aprehensión: “*se moviliza en la ciudad de Cali-Valle*”; motivo conforme a lo expuesto anterior, el Despacho carecería de Competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

En consecuencia, y atendiendo a que esta Judicatura carece de competencia, se rechazará la solicitud por Factor Territorial y en su lugar, se ordenará enviar la misma a los Juzgados Civiles Municipales ® de Cali Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHZAR de plano la presente solicitud por falta de Competencia por Factor Territorial de este juzgado para conocer la presente solicitud de aprehensión promovida por GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A., en contra del señor CARLOS ENRIQUE CAMPO ESPIN, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI VALLE DEL CAUCA**, quien es el competente para conocer de ella en el asunto, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d47ce587c33b4b3d33a5b21518ad39a8edcab7dfb00745cd9636ead6cfc2d01**

Documento generado en 01/03/2021 10:05:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Maria Elena Ramon Echavarria, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 01 de marzo de dos mil veintiuno (2021).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00084 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Jeny Faneth Londoño Álzate
Asunto:	-Libra parcialmente mandamiento de pago -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con Nit. 890.300.279-4, en contra de **JENY FANETH LONDONO ALZATE**, con C.C. 43.626.547, por los siguientes conceptos:

1. Por el pagaré No. BO624362
 - a) La suma de **\$30.618.072.00**, como capital.
 - b) Por los intereses corrientes causados entre el 06 de agosto de 2020 al 18 de enero de 2021, liquidados al interés bancario corriente, al tenor del artículo 884 del C. de Comercio.

- c) Los intereses moratorios liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 19 de enero de 2021, día siguiente del vencimiento del título, hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma de **\$ 30.618.072**.

2. Por el pagaré No. BO240164

- a) La suma de **\$ 3.929.393,27**, como capital.
- b) Por los intereses corrientes causados entre el 07 de julio de 2020 al 18 de enero de 2021, liquidados al interés bancario corriente, al tenor del artículo 884 del C. de Comercio.
- c) Los intereses moratorios liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 19 de enero de 2021, día siguiente del vencimiento del título, hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma de **\$ 3.929.393,27**.

Segundo. Negar orden de apremio frente a las sumas correspondientes al interés moratorio, según pretensión 3º el valor \$ 1.565.493.69 y \$ 211.194,53, toda vez que se pretende cobro simultaneo de intereses de plazo e intereses moratorios por los mismos periodos, constituyendo un cobro de interés sobre interés no permitido.

Tercero. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Cuarto. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Quinto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Sexto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) Maria Elena Ramon Echavarria, con T.P 181.739 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependientes judiciales de la citada profesional a los indicados en el folio 8 del escrito de la demanda.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de los pagarés base de ejecución, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92519236b746b94d6d98d6bcd65988bbc3c62a5969a327377d04ff2759d25950

Documento generado en 01/03/2021 04:44:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda fue repartida a este Despacho el día 29 de enero de los corrientes, la cual se encuentra pendiente de su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. A su Despacho para proveer. Medellín, 01 de marzo de 2021.



Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00085 00
Proceso:	Solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Bancolombia S.A.
Solicitado:	John Fredy Jaramillo
Asunto:	Inadmite solicitud

Conforme con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá aportarse el poder otorgado por la sociedad AECSA S.A. a la Dra. Diana Esperanza León Lizarano, en debida forma, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante, advirtiendo que el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales de la sociedad.
2. Deberá la parte actora allegar historial del vehículo automotor objeto de la garantía real prendaria, que se distingue con placa HXU598 con una vigencia no mayor de 30 días, donde conste la vigencia del gravamen, expedido directamente por la Secretaria de Movilidad donde se encuentre inscrito.
3. Deberá la parte actora allegar la constancia de la comunicación remitida al correo electrónico del solicitado, donde se le requiere para la entrega voluntaria del vehículo, luego de la modificación registrada el día 18 de enero

de 2021, en el formulario de garantías mobiliarias, la cual debe tener como fecha cinco días anteriores a la radicación de la presente solicitud.

Lo anterior, debido a que la aportada con el escrito de solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, fue remitida desde el año 2019.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

MACR

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d00bfa3487fd0c584649a4009a568068446b7cfa1ab1263dee65af5f82c3d569

Documento generado en 01/03/2021 10:05:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 01 de marzo de dos mil veintiuno.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00093 00
Proceso:	Hipotecario
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Ricardo Martinez Maya
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Sírvasse aportar la demanda completa, toda vez que, se advierte que, del escrito adunado, la numeración de los hechos y pretensiones no concuerda.
2. Aclarará porque en el encabezado de la demanda, se pretende demandar a Ricardo Martínez Maya, y de acuerdo a los documentos anexos, esto es, escritura del inmueble corresponde a la señora Luz Yadira Bolívar García. En todo caso, aportara los documentos que sustente el trámite que pretende invocar.
3. Teniendo en cuenta que en los endosos sobre los títulos valores que se pretende la ejecución, no se advierte firma impuesta sobre los mismos, careciendo como consecuencia, derecho de postulación, se requiere a la parte actora, a fin de que se sirva conferir poder a la abogada, con el fin de que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fe71f6f51eb8847fe35abd9b5c98a0bdc7c8e3cd1325eb6de5e184d3bbe3b6**

Documento generado en 01/03/2021 04:44:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Cristian Felipe Montoya Bermúdez, se encuentra con licencia temporal vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 01 de marzo de dos mil veintiuno (2021).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00095 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	El Color De Tus Ideas S.A.S.
Demandado:	Eventos y Sonido RSU S.A.S.
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la entidad **EL COLOR DE TUS IDEAS S.A.S.**, con Nit. 900.927.721-6, en contra de **EVENTOS Y SONIDO RSU S.A.S.**, con Nit. 900.337.290-1, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$ 856.800** como capital contenida en la factura de venta No. 3605.
- b) Los intereses moratorios liquidados, sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida, fijada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del día 22 de septiembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) CRISTIAN FELIPE MONTOYA BERMÚDEZ, con LT 25.634 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de la factura de venta No. 3605, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ad842bf69b103701ac014a8e4098fc186ae492fde8ab4e7f76a90231e04b258

Documento generado en 01/03/2021 04:44:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 01 de marzo de dos mil veintiuno.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00099 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Alejandro Lopez Vargas
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

1. Allegara prueba del poder de la sociedad AECSA S.A., fue otorgado mediante mensaje de datos del correo electrónico judicial de la respectiva entidad, conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, por cuanto el allegado, fue remitido desde un correo distinto al indicado en el certificado de la Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Código de verificación: **37d058c7d7b5920f03d9343d97d724c57292b47a29316786036b66fd325577fe**

Documento generado en 01/03/2021 04:44:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 01 de marzo de dos mil veintiuno.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00100 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Kevin Gerardo Acevedo Ramirez
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

1. Teniendo en cuenta que el poder allegado carece de presentación personal por parte de la sociedad AECSA S.A., sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, lo anterior conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme al artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3dd1bc1205c172fb9393806dcc2c46e7dac2f54a2f73a035566ba9e2f166135**

Documento generado en 01/03/2021 04:44:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>